

RESOLUCIÓN No. 2826 (25 de junio de 2024)

Por medio de la cual se revoca la aceptación de la inscripción de la Estudiante Laura Natalia Sánchez Sierra, candidata aspirante a la Representación de los Estudiantes de Formación Posgraduada, ante el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, aceptada mediante Resolución No. 1898 del 02 de abril de 2024.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, los Acuerdos 066 de 2005, 041 de 2018, 035 de 2020, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución Rectoral No. 1703 del 06 de marzo de 2024, se convocó y reglamentó la elección de los Representante de los Estudiantes de Formación Posgraduada, ante los diferentes Consejos de Facultad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 067 de 2005.

Que el artículo 3° de la Resolución 1703 de 2024, estableció: *“ARTÍCULO 3°. Podrá aspirar a ser elegidos como Representante de los Estudiantes de Formación Posgraduada ante el respectivo Consejo de Facultad, quien tenga matrícula vigente en un Programa de Posgrado de la respectiva Facultad”*.

Que a través de Resolución No. 1898 de 02 de abril de 2024, se aceptaron las inscripciones de algunos candidatos aspirantes a la Representación de los Estudiantes de Formación Posgraduada, ante algunos Consejos de Facultad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, así:

ESTUDIANTES FORMACIÓN POSGRADUADA – CONSEJO DE FACULTAD			
No	ASPIRANTES	CÉDULA	CONSEJOS DE FACULTAD
1	ERIK FELIPE PÉREZ MARTÍNEZ	1.007.765.237	
2	JOSÉ EDUARDO ROMERO DELGADO	1.052.401.384	



3	DANIEL ALEJANDRO BARRERA CHAPARRO	1.007.420.399	CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
4	LAURA NATALIA SANCHEZ SIERRA	1.002.523.101	
5	EDIXON ALBERTO PRIETO ACEVEDO	7.166.605	CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
6	LUZ ALEXA GONZALEZ ORTIZ	1.233.500.990	CIENCIAS

Que, la aspirante Laura Natalia Sánchez Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.523.101, no cumple con el requisito establecido en la convocatoria (matrícula vigente en un programa de posgrado), por lo que se hace necesario adelantar la Revocatoria Directa frente a la aceptación de su inscripción, efectuada mediante Resolución No. 1898 de 02 de abril de 2024, ya que se le generó un derecho, sin el cumplimiento de los requisitos propios de la convocatoria.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, en primera medida, se hace necesario analizar si procede la figura de la Revocatoria Directa, para lo cual se establece: La Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en esta sede, las decisiones contrarias a la Ley o a la Constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas. Es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional frente a la Revocatoria Directa, establece en la Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.

Si así fuera, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que cause agravio injustificado a una persona (...)”.

Que, de lo anterior se concluye que la finalidad de la figura de Revocatoria Directa, junto a sus formalidades y oportunidad, es facultar a la administración para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

En igual sentido, la Revocatoria Directa es un instrumento estatal que se encuentra previsto en el artículo 93 del C.P.A.C.A., el cual establece las causales para poder revocar el acto administrativo y fija los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto. En este orden de ideas, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, en los siguientes casos, únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, la jurisprudencia antes mencionada, pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica citada, que esclarece los lineamientos de cuándo y cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”*.

Que, de lo anterior se puede colegir que, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Igualmente, este artículo dispone que habrá lugar



Uptc®

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia

Somos
Todos

u p t c . e d u . c o

TUNJA - DUITAMA - SOGAMOSO - CHIQUINQUIRÁ

a la revocatoria de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., sí el acto administrativo cumple con cada una de las situaciones contempladas por la norma enunciada, caso en el cual podrá la administración iniciar la figura de la Revocatoria Directa.

Que, de acuerdo a la Sentencia C-346/21 del 14 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, "(...) *la autonomía universitaria implica el ejercicio de dos tipos de libertades constitucionales que garantizan su independencia de poderes externos y la no interferencia del Estado en el cumplimiento de su misión institucional: auto dirigirse («designar sus directivas») y autorregularse («regirse por sus propios estatutos»)*". Bajo esta premisa, en el mismo fallo esta Corporación señaló que "(...) *las universidades públicas no forman parte de la estructura de la administración ni de ninguna otra rama del poder público (...), el Legislador ha dispuesto que las universidades son entes autónomos y se sujetan el régimen jurídico especial compatible con la autonomía universitaria conferida por la Constitución*". Por tanto, en concordancia con la Sentencia del Consejo de Estado identificada bajo el número de radicación 11001-03-06-000-2021-00079-00(2468) de 2021, C.P. Édgar González López, hacen parte del régimen legal y constitucional de una universidad pública: La Constitución, las normas de la Ley 30 de 1992, los estatutos generales y los reglamentos internos.

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD: De la Revocatoria Directa frente al caso concreto.

La Institución entra a evaluar la posibilidad de revocar de manera directa, frente a la aceptación de la inscripción adelantada por la estudiante Laura Natalia Sánchez Sierra, aceptada mediante Resolución No. 1898 de 02 de abril de 2024, ya que, por error se aceptó su postulación sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria (*matrícula vigente en un programa de posgrado*). Lo anterior con base en lo señalado en el Acuerdo 071 del 13 de diciembre de 2023, "*por el cual se actualiza el Reglamento Estudiantil de Posgrados de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*", el cual establece en su artículo 3º: "**Estudiante en transición a posgrado.** *Es el estudiante de pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que se encuentra en tránsito a un programa de posgrado y que todavía no cuenta con el título de pregrado, por lo cual no puede ser matriculado formalmente en el respectivo programa. Sin embargo, debe pagar y cursar créditos académicos que serán homologados una vez legalice la matrícula en el programa de posgrado*".



ACREDITACION INSTITUCIONAL
INTERNACIONAL
2022 - 2027

ACREDITACION INSTITUCIONAL
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS
RESOLUCION 023655 DE 2021 MEN / 6 AÑOS

AVENIDA CENTRAL DEL NORTE 39 -115
PBX +57 (608) 7405626
TUNJA - BOYACÁ

Que, teniendo en cuenta la norma enunciada y según lo señalado por el Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico, la Estudiante Laura Natalia Sánchez Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.523.101, se encuentra matriculada al programa de Economía, es decir, se encuentran en la condición **de estudiante en transición a posgrado, sin título de pregrado, por lo que no están matriculados formalmente en un programa de posgrado**, requisito fundamental para ejercer la representación estudiantil de Posgrado, ante los Consejos de Facultad de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que, con base en lo anterior, se puede determinar que el *error* en el que se incurrió al momento de aceptar la postulación de la estudiantes de posgrado relacionada, va en contravía del artículo 3 de Acuerdo 071 del 13 de diciembre de 2023, norma interna que regula el reglamento estudiantil de posgrado, razón por la cual, se configura la situación prevista en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley*), ya que nuestra reglamentación se equipara a las leyes teniendo en cuenta el principio Constitucional de la autonomía universitaria.

Que, teniendo en cuenta las razones esbozadas anteriormente y sin que se presentará reclamación frente al acto administrativo en discusión, la administración ejecutará el proceso de Revocatoria Directa, con el consentimiento expreso y escrito, presentado de manera presencial, el día 24 de junio de 2024, por la Estudiante Laura Natalia Sánchez Sierra, frente a la aceptación de la inscripción como candidata aspirante a la Representación de los Estudiantes de Formación Posgraduada, ante el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, aceptada mediante Resolución No. 1898 del 02 de abril de 2024.

Que, es función del Rector, expedir mediante Resoluciones los Actos Administrativos de la institución que sean de su competencia, según el Artículo 22 del Acuerdo 066 de 2005.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar de manera directa la aceptación de la inscripción adelantada por la Estudiante Laura Natalia Sánchez Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.523.101, aceptada mediante Resolución No. 1898 del 02 de abril de 2024, toda vez que no cumplen con el requisito que trata la Resolución No. 1703 del 06 de marzo de 2024 (*matrícula vigente en un programa de posgrado*).

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría General notificará vía correo electrónico, el contenido de la presente Resolución a la estudiante citada en el artículo primero del presente Acto Administrativo, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la autorización otorgada por ellos en el formato de inscripción.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los 25 días del mes de junio de 2024.



ENRIQUE VERA LÓPEZ.
Rector



Revisó: COMITÉ ELECTORAL
Proyectó: HENRY SALAMANCA, Secretaría General.